



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0675/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0099, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Daguaco Inversiones, S.A., respecto de (i) la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014) y (ii) la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas

Expediente núm. TC-07-2023-0099, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Daguaco Inversiones, S.A., respecto de (i) la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014) y (ii) la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones objeto de la demanda en suspensión de ejecución

1.1. En cuanto a la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014), que acoge el recurso de apelación, su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las una y veintidós minutos (01:22 p.m.) horas de la tarde, el día treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2013, por los LICDOS. RUDDY CORREA DOMÍNGUEZ y VIRGILIO MARTINEZ HEINSEN, abogados representantes de las señoras ISABEL PASCUAL y DESIREE CHRISTINE VOGT, en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00366/2012, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de las entidades DAGUACO INVERSIONES, S.A., GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE CAREY Y HOTEL LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION [sic].

Expediente núm. TC-07-2023-0099, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Daguaco Inversiones, S.A., respecto de (i) la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014) y (ii) la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales PRIMERO y SEGUNDO, de la sentencia laboral impugnada, marcada con el No. 465/00366/2012, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de las entidades DAGUACO INVERSIONES, S.A. GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE CAREY Y HOTEL LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION RESORT representada por el señor MATÍAS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por ser lo decidido en los indicados ordinales improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia: PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la Demanda en Oponibilidad de la Sentencia y en pago de valores adeudados, interpuesta por los señoras ISABEL PASCUAL y DESIREE CHRISTINE VOGT, contra de las entidades DAGUACO INVERSIONES, S.A., GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE CAREY Y HOTEL LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION RESORT, para haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: En lo relativo al fondo, ACOGE la demanda en Oponibilidad de Sentencia y en Pago de Valores Adeudados, interpuesta por señoras ISABEL PASCUAL y DESIREE VOGT, contra las entidades entidades DAGUACO INVERSIONES, S.A., GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE CAREY Y HOTEL LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION RESORT, por ser justa en el fondo y estar fundamentada en pruebas y base legal, y, en consecuencia, DECLARA las condenaciones impuestas por la sentencia laboral No. 465-2011-00341 de fecha 15 del mes de noviembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, COMUNES, OPONIBLES Y EJECUTABLES en contra de las entidades DAGUACO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INVERSIONES, S.A., GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE CAREY Y HOTEL LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION RESORT, por las razones expuestas en esta decisión, todo ello a favor de las señoras ISABEL PASCUAL y DESIREE VOGT y los LICDOS. RUDDY CORREA DOMÍNGUEZ Y VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN, en virtud de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo de la República Dominicana. TERCERO: CONDENA a las entidades DAGUACO INVERSIONES, S.A., GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE CAREY Y HOTEL LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION RESORT, a pagar a favor de las señoras ISABEL PASCUAL y DESIREE CHRISTINE VOGT, las condenaciones impuestas por la sentencia laboral indicada detalladas del modo siguiente: 1.- ISABEL PASCUAL: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 57/100 CENTAVOS (RD\$6,550.57); b) 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 60/100 CENTAVOS (RD\$11,229.60); c) 10 Meses y 11 Días ordinarios por concepto de navidad, ascendente a la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 18/100 (RD\$4,816.68); d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 30/100 CENTAVOS (RD\$3,275.30); e) La cantidad de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$165,168.70), por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$201,568.04); todo en base a un salario mensual,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido precedentemente en esta sentencia de CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,575.00), y un tiempo laborando de dos (2) años, cinco (05) meses y cuatro (04) días; 2.- DESIREE CHRISTINE VOGT; a) 28 días de salario ordinaria por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO DIESISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 40/100 CENTAVOS (RD\$116,679.40); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 12/00 CENTAVOS (RD\$108,345.12); c) 9 Meses y 14 Días ordinarios por concepto de navidad, ascendente a la cantidad de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$173,227.70); d) 10 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 40/100 CENTAVOS (83,342.40); e) La cantidad de CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 44/100 (5, 883,973.44) por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 96/100; (RD\$6,741,608.96); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$198,600.00), un tiempo laborado de nueve meses y catorce días; [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo.

CUARTO: Ordena a las entidades comerciales entidades DAGUACO INVERSIONES, S.A., GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE CAREY Y HOTEL LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION RESORT, al pago de costas del procedimiento, ordenado por la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. RUDDY CORREA DOMÍNGUEZ y VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEIN, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad.

QUINTO: Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, de esta corte de apelación para la notificación de la presente decisión, GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE CAREY Y HOTEL LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION RESORT.

En el expediente no se hace constar la notificación a la parte demandante de la citada decisión.

1.2. En cuanto a la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), esta declaró la perención del recurso de casación, rezando su dispositivo de la manera siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Daguaco Inversiones SA., contra la sentencia núm. 627-2014-00057 de

Expediente núm. TC-07-2023-0099, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Daguaco Inversiones, S.A., respecto de (i) la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014) y (ii) la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

La referida decisión fue notificada a la parte demandante, Daguaco Inversiones, S. A., mediante el Acto núm. 1610/2021, del trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, recibida en el domicilio de sus representantes legales.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales

La solicitud de suspensión contra las aludidas sentencias fue incoada mediante instancia depositada por la parte demandante, Daguaco Inversiones, S.A., el doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022), en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en este tribunal constitucional, el once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de las decisiones impugnadas, porque -a su entender- de ejecutarse de manera definitiva cualesquiera de las acciones, se causaría un grave daño irremediable, toda vez que está en juego la ejecución de los bienes inmuebles y muebles del patrimonio de una sociedad que no ha sido parte de un proceso de oponibilidad de sentencia dentro de un marco del debido proceso, al decretarse una perención por un grave error, al no verificar la existencia bajo inventario del acto de emplazamiento, por violaciones constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho de defensa.

Expediente núm. TC-07-2023-0099, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Daguaco Inversiones, S.A., respecto de (i) la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014) y (ii) la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia contentiva de la demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Isabel Pascual y Desirée Christine Vogt, mediante el Acto núm. 025/2022, instrumentado por Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la razón social Daguaco Inversiones, S.A.

3. Fundamentos de las sentencias demandadas en suspensión de ejecución

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L), del treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014), fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

4) Considerando: Que ante la omisión de los trabajadores de no hacer valer su crédito eventual en el tiempo oportuno, aún fuera de la medida precautoria, que seguiría la suerte de la reglamentación que en materia de embargo inmobiliario y pública subasta establece la ley que rige la materia; habría resultado difícil y ahora imposible reconocer las disposiciones del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, (Modificado por la Ley 764 de 1994), el cual establece que la adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado; por lo que de ahí se desprende que el adjudicatario compró el inmueble libre de cargas y gravámenes; por lo que resulta de la letra del último párrafo del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que la sentencia de adjudicación debidamente transcrita o inscrita cuando se trate de terrenos registrados extinguirá todas las hipotecas, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *Considerando: Que tal y como queda evidenciado en el anterior considerando, los trabajadores muy bien pudieron haber incoado una acción sobre la distribución o entrega del importe de la venta para proteger su crédito laboral, cosa que obviamente no hizo; como tampoco demostró los trabajadores demandantes estar frente a un nuevo empleador que sea solidariamente responsable con el empleador sustituido, de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción, pues de la sentencia de adjudicación invocada como causante de la cesión, solo se infiere y se establece que los demandados resultaron ser terceros adjudicatarios de inmuebles de la empresa empleadora del demandante, y no se demostró que estos resultados adjudicatarios de elementos que configuren que haya ocurrido una cesión de empresa.*

6) *En ese tenor resulta, que como bien indica el juez a quo, en las motivaciones de la sentencia impugnada, en cuanto a los créditos laborales, los mismos son de naturaleza de créditos privilegiados, según resulta de las disposiciones de los artículos 207, 210 y 224 del Código de Trabajo; lo que de acuerdo a la doctrina se justifica porque los trabajadores con su trabajo han contribuido a aumentar o conservar el patrimonio de su empleador, por lo que es natural que sean preferidos a los demás acreedores, cuya prenda han preservado, además no hay que olvidar que el derecho de trabajo en cuanto a la naturaleza jurídica, doctrinariamente, se le considera como derecho público, derecho público e inclusive como derecho mixto. En materia de derecho individual prevalece el orden público, se trata de un derecho privado limitado al orden público que constituye un derecho social y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental al amparo de las disposiciones del artículo 62 de la Constitución Política del Estado Dominicano.

7) Debido a su carácter social y orden público de las normas laborales, el derecho laboral está regido por una serie de principios, pudiendo citar, para ser aplicable el caso de la especie, principio protector y sus reglas, reconocido por el principio I del Código de Trabajo y el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Dominicano, cuando dispone que el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado y el principio de Irrenunciabilidad, reconocido por el principio V del Código de Trabajo. El principio protector que establece la ley laboral y la constitución, justifica por sí sólo la intervención estatal en la emisión de las normas, en la vigilancia de su cumplimiento efectivo, y en la aplicación específica. Cabe señalar que efectivamente la ley laboral tiende a la protección o tutela de la parte más débil de las relaciones laborales. En todo el conjunto de normas que constitucionalmente establecen y orientan el contenido del derecho laboral. En cuanto al principio de irrenunciabilidad, este principio se define como “la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio” [...].

8) Por los motivos expuestos es procedente acoger en los aspectos impugnados el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y acoger la acción de oponibilidad de sentencia en contra del empleador cesionario o adquirente.

9) Es procedente condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento por aplicación de las disposiciones de los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 504 del Código de Trabajo.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, del veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

10. El artículo 643 del citado código dispone que en los cinco días que sigan al depósito del recurso de casación la parte recurrente debe notificar copia de este a las partes recurridas Desiree Christine Vogt e Isabel Pascual, debiendo el recurrente depositar dicho acto. La parte recurrida a su vez producirá las actuaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, relativas al memorial de defensa que deberá notificar el abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado y cuyas actuaciones depositará en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

11. Que cuando las partes no cumplen con las referidas actuaciones procesales, el artículo 10 en su párrafo II de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: [...].

12. La perención del recurso es una sanción contra el recurrente que opera de pleno derecho cuando se constata su inactividad prolongada de tres años sin que se realicen las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permite al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. Que la inacción se produce al termino de tres años contados a partir de la fecha del recurso, sin que la parte recurrente depositara el acto de notificación o emplazamiento del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación o en su defecto, desde la fecha de la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrida depositara las actuaciones establecidas en el referido artículo.

13. Que reposa en el expediente el acto núm. 739-2019, de fecha 15 de agosto de 2017, instrumentado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el interés de notificar el recurso de casación a Desiree Christine, el cual no cumple con los requisitos y formalidades establecidas por el legislador en el artículo 69 numeral 7mo sobre notificaciones a domicilio desconocido, de lo anterior se desprende, que transcurrió el plazo de tres años establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente depositara el acto de notificación del recurso válido correspondiente a Desiree Christine, computado desde la fecha que se interpuso, sin que la parte recurrida solicitara la exclusión, razón por la cual el recurso perimió de pleno derecho.

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Daguaco Inversiones, S.A., solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de las decisiones impugnadas, fundamentalmente, en los argumentos siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADMITIR Y CONCEDER LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSIÓN

(...) el emplazamiento llegó a sus destinatarios (ISABEL PASCUAL y DESIREE CHRISTINE VOGT); garantizándose que el recurrente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación cumplió con la letra de la ley, empero la perención decretada ha violentado el derecho defensa de la parte recurrente.

Atendido (5): A que el análisis y la ponderación de este caso, con los fundamentos precedentemente expuestos, confirman la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y otras garantías constitucionales. El reconocimiento constitucional de un sistema de derechos y libertades fundamentales implica un orden correlativo de garantías tendentes a lograr la eficacia de los mismos. En ese tenor, el artículo 68 de la Constitución dispone: [...].

Atendido (6): A que la tutela judicial efectiva es un elemento esencial de las normas constitucionales destinadas a garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales están enunciados en el artículo 69 de la Constitución, cuyo texto dispone que: [...]. En el caso de la especie, este aspecto especialmente protegido por la Constitución no resultó tomado en consideración por el tribunal, lo que se traduce a un grosero atentado contra derechos fundamentales de la parte recurrente.

Atendido (7): Si bien es cierto que nuestra Carta Magna se limita a enunciar la obligación de que exista un proceso debido de ley, es la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que consagra los lineamientos generales del denominado debido proceso legal o derecho de defensa procesal, el cual abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones estén bajo consideración judicial” respecto de lo anterior la Suprema Corte de Justicia en la Resolución 1920-2003 reconoció que las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaban dentro del Bloque de la Constitucionalidad. Asimismo, se estableció que es de carácter vinculante para el Estado Dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino sus interpretaciones dadas por sus órganos jurisdiccionales: En el caso que nos ocupa el debido proceso en las esferas del derecho administrativo, laboral y procesal civil se ha determinado lo siguiente: “La Corte ha establecido que, a pesar de que el artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en estos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos por la materia, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.

Atendido (8): A que el texto del artículo 6 de la Constitución consagra el principio de supremacía constitucional en los siguientes términos: [...]. El poder legislativo en su función de dictar leyes, el ejecutivo en emitir decretos y reglamentos y, por supuesto el judicial en la de dictar decisiones en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, están atados limitados por el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 6. Cuando una decisión judicial, como la que nos ocupa, se adopta contrariando disposiciones constitucionales, la misma entraña una vocación de colocarse por fuera y por encima de la Ley Fundamental.

[...]

Atendido (13): A que, de igual forma, la presente demanda es contra la Resolución número 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, en vista de que la misma hace que la sentencia de apelación sea atacable y objeto de esta demanda en vista de que conforme al artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, solamente son objeto de recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (...). No obstante, al respecto de la perención es vital comunicar que hubo omisión de estatuir por la Suprema Corte de Justicia y falta de aplicación de derecho ante la violación del debido proceso y la falta de tutela judicial efectiva, por los motivos antes expuestos. Si la parte recurrida no constituyó abogado, ni depositó escrito de defensa, tal consecuencia no puede devenir en un agravio en perjuicio del hoy recurrente, ya que, como se pudo comprobar, los emplazamientos fueron correctos y llegaron a sus destinatarios. En ese tenor, la Resolución número 033-2021-SRES-00449 debe ser anulable por violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y seguridad jurídica, atendiendo al hecho de que SI estaban depositados las notificaciones contentivas del memorial de casación, y cumpliendo con el mandato de ley.

PRETENSIONES CONCLUSIVAS:

POR TALES MOTIVOS, SEÑALADOS por la razón social, Daguaco Inversiones, S. A., debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales CONCLUYE SOLICITANDOLE QUE TENGÁIS A BIEN FALLAR:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma y el fondo la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de las decisiones jurisdiccionales: (i) Sentencia número 627-2014-00057 (L), dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, en fecha 30 del mes de abril del año 2014; y, (ii) Resolución número 033-2021-SRES-00449 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; notificada al tenor del Acto 1610-2021 de fecha 13 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: SUSPENDER los efectos ejecutorios de las decisiones jurisdiccionales (i) Sentencia número 627-2014-00057 (L), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, en fecha 30 del mes de abril del año 2014; y, (ii) Resolución número 033-2021-SRES-00449 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; notificada al tenor del Acto 1610-2021 de fecha 13 de diciembre del 2021.

TERCERO: COMUNICAR la sentencia a intervenir por Secretaría a toda parte interesada para su conocimiento y cumplimiento, incluyendo el tribunal de reenvío, para que proceda conforme el criterio del Tribunal Constitucional.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señoras Desirée Christine Vogt e Isabel Pascual, mediante escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo de Poder Judicial, el ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022) y recibido por la secretaría del Tribunal Constitucional, el once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), solicita que se rechace la

Expediente núm. TC-07-2023-0099, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Daguaco Inversiones, S.A., respecto de (i) la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014) y (ii) la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente demanda en suspensión, en virtud, entre otros, de los siguientes argumentos:

[...]

6.- Por cuanto: A que es, relevante destacar que la entidad DAGUACO INVERSIONES S.A., pretende erróneamente por segunda vez, la suspensión de la ejecución de la Sentencia Laboral No. 627-2014-00057, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), la cual fue emanada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pretendiendo engañar a vosotros honorables jueces, lo que contribuye a la deslealtad procesal, que compromete incluso la ética y responsabilidad, tanto de la accionante como de sus abogados, desconociendo estos que la sentencia hoy impugnada es una sentencia firme, irrevocable e inatacable, ya que fue recurrida en Casación hace casi 5 años, volvemos a retirar, emitiendo la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 033-2021-SRES-00449, de fecha veintinueve (29) de Octubre del año dos mil Veintiuno (2021), declarando la perención del primer recurso de casación principal.

7.- Por cuanto: A que, en ese contexto, la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser declarada inadmisibles por ser cosa juzgada, ya que viola la seguridad jurídica, ante una perención pronunciada en su contra por esta la honorable Suprema Corte de Justicia, pero además, estaríamos ante un escenario de producir sentencias contradictorias que ponderan el peligro como lo hemos dicho, la seguridad jurídica que ponderan el peligro como lo hemos dicho, la seguridad jurídica ante la suspensión posterior de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, por efecto de la perención que declaró la Propia Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución No. 033-2021-SRES-00449, de fecha veintinueve (29) del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2021).

[...]

Por cuanto: A que, extrañamente y de forma engañosa, GLOBALIA CORPORACIÓN EMPRESARIAL (GRUPO GLOBALIA) Y HOTEL BE LIVE CAREY, a pesar de ser un mismo grupo económico con DAGUACO INVERSIONES S.A., pretenden ejercer un recurso de casación y demanda en suspensión contra la Sentencia Laboral No. 627-2014-0057, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) (30/04/2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cinco (05) años después de que esta última, compañía DAGUACO INVERSIONES S.A., ejerciera un primer recurso de casación y demanda en suspensión ante la Suprema Corte de Justicia, contra la misma sentencia hoy impugnada, Sentencia Laboral No. 627-2014-00057, todo, con el ánimo de lograr la suspensión a toda costa de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a consecuencia de la perención pronunciada por la Resolución No. 033-2021-SRES-00449, dictada, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil Veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo.

[...]

Por cuanto: A que, sobre el fondo de su solicitud las hoy demandantes DAGUACO INVERSIONES S.A., GLOBALIA CORPORACIÓN EMPRESARIAL (GRUPO GLOBALIA, y el HOTEL BE LIVE CAREY,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se han limitado a establecer que la ejecución de la indicada sentencia le ocasionaría daños irreparables morales y materiales, en franco desconocimiento de que el propio Tribunal Constitucional ha establecido, de manera reiterada, desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), “que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas tengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas”.

PRETENSIONES CONCLUSIVAS:

Por los motivos expuestos y los que tengan a bien suplir los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, las partes recurridas, Desiree Christine Vogt e Isabel Pascual, tienen a bien solicitarle muy respetuosamente fallar de la siguiente manera:

Conclusiones principales:

PRIMERO: Que sean fusionadas para ser falladas en una misma sentencia las demandas en suspensión de ejecución de la Sentencia Laboral No. 627-2014-00057, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), (30/04/2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, incoadas por las compañías DAGUACO INVERSIONES S.A., GLOBALIA CORPORACIÓN EMPRESARIAL (GRUPO GLOBALIA) y HOTEL BE LIVE CAREY, por las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Por la Sentencia Laboral No. 627-2014-00057, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) (30/04/2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por defecto de la perención del recurso de casación interpuesto en fecha 14/08/2017), mediante la Resolución No. 033-2021-SRES-00449, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil Veintiuno (2021, por la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo

b) Por tratarse de cosa juzgada, toda vez, que la Suprema Corte de Justicia, ya había emitido, con motivo otra demanda en suspensión incoadas contra la misma sentencia hoy impugnada, la Resolución No. 654-2018, de fecha 15 del mes de marzo del año 2018, mediante la cual fijó el deposito de una garantía a favor de las hoy trabajadoras accionadas, por la suma de seis millones novecientos sesenta y cinco mil pesos Dominicanos (RD\$6,965,000.00), bajo la modalidad de fianza personal o de una compañía de seguros; no obstante, desde el 2018, fecha en que fue impuesta dicha fianza a la compañía DAGUACO INVERSIONES S.A., y nunca cumplió con el deposito de la referida garantía sobre el monto de las prestaciones laborales, de conformidad con la certificación de fecha 07 del mes de junio del año 2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia.

CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Que sea rechazada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la Demanda en Suspensión incoada contra la Sentencia Laboral No. 627-2014-00057, de fecha treinta (30) del mes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el presente escrito; además porque, la Resolución No. 624-2018, de fecha 15 del mes de marzo del 2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fijó el depósito de una garantía en favor de las hoy trabajadoras accionadas, por la suma de seis millones novecientos sesenta y cinco mil pesos Dominicanos (RD\$6,965,000.00, bajo la modalidad de fianza personal o de una compañía de seguros; y que nunca se cumplió con el depósito de la referida garantía sobre el monto de las prestaciones laborales, de conformidad con la certificación de fecha 07 del mes de junio del año 2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia, y perención declarada mediante la Resolución No. 033-2021-SRES-00449, dictada, en fecha Veintinueve (29) del mes de Octubre del año dos mil Veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, desapoderaron a esta Honorable Corten de los recursos contra la Sentencia Laboral No. 627-2014-00057, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: Condenar a DAGUCO INVERSIONES S.A., GLOBALIA CORPORACIÓN EMPRESARIAL (GRUPO GLOBALIA) y el HOTEL BE LIVE CAREY, al pago de las costas en favor y provecho de LICDOS. ROBERT KINSLEY Y VIRGILIO MARTINEZ HEINSEIN, por estar avanzadas en su totalidad.

SEGUNDO: Condenar a DAGUACO INVERSIONES S.A., GLOBALIA CORPORACIÓN EMPRESARIAL (GRUPO GLOBALIA) y el HOTEL BE LIVE CAREY, al pago de las costas en favor y provecho de LICDOS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROBERT KINSLEY Y VIRGILIO MARTINEZ HEINSEIN, por estar avanzándolas en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión recibida el doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022) respecto de la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Escrito de defensa recibido el cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022) interpuesto por Desirée Christine Vogt e Isabel Pascual.
3. Copia de la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, del veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014).
5. Acto núm. 025/2022, del veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 1610/2021, del trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2023-0099, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Daguaco Inversiones, S.A., respecto de (i) la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014) y (ii) la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una demanda en pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por dimisión justificada, interpuesta por la parte hoy demandada, señoras Isabel Pascual y Desirée Christine Vogt, la cual fue acogida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la Sentencia laboral núm. 465-11-0341, del quince (15) de noviembre del dos mil once (2011); posteriormente, esta misma parte interpuso una demanda en oponibilidad de las condenaciones previstas en la sentencia antes citada, la cual fue acogida y apelada, de manera principal, por las hoy demandadas señoras Isabel Pascual y Desirée Christine Vogt, con motivo de que la corte *a quo* acogió el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L), del treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014).

Esta decisión fue objeto de casación por parte de Daguaco Inversiones, S.A., resultando la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), siendo tal decisión así como la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L), del treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014), objeto del recurso principal de revisión de decisiones jurisdiccionales y de la presente demanda en suspensión por ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las

Expediente núm. TC-07-2023-0099, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Daguaco Inversiones, S.A., respecto de (i) la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014) y (ii) la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este colegiado estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe declararse inadmisibile, con base en los razonamientos siguientes:

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

b. En el presente caso, hemos constatado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente TC-04-2023-0521 interpuesto por la recurrente y actual demandante en suspensión, la razón social Daguaco Inversiones, S.A., fue decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-07-2023-0099, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Daguaco Inversiones, S.A., respecto de (i) la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014) y (ii) la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A. y, por vía de consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Daguaco Inversiones, S. A., y a la parte recurrida, Desiree Christine Vogt e Isabel Pascual.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

c. En virtud de que el recurso de revisión constitucional fue decidido por este tribunal constitucional, carece de objeto que este colegiado conozca de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, cuando ya ha sido resuelto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

d. A tal efecto, la característica fundamental de la falta de objeto es que la suspensión no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de este, por lo que carecería de sentido su conocimiento (ver TC/0072/13). La aplicación de esta figura se evidencia al momento de resolverla, cuando el recurso de revisión del cual depende ha sido previamente resuelto, como ocurre en la especie.

e. Este criterio, consistente en declarar la inadmisibilidad de las demandas en suspensión por carencia de objeto al haber desaparecido el recurso principal, ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido dispuesto en múltiples sentencias. En este sentido, nos permitimos citar y reiterar las Decisiones TC/0272/13, TC/0118/14, TC/0384/15, TC/0555/15, TC/0533/17, TC/0369/17, TC/0500/19, TC/0203/20, TC/0485/20, TC/0353/22, TC/0527/23 y TC/0133/24, entre otras.

f. En tal virtud, al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión acogido por la jurisprudencia constitucional dominicana conforme a los precedentes antes citados, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad de la presente demanda de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos, y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Daguaco Inversiones, S.A., respecto de la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-07-2023-0099, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Daguaco Inversiones, S.A., respecto de (i) la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014) y (ii) la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la sociedad Daguaco Inversiones, S.A., y a la parte demandada, señoras Isabel Pascual y Desirée Christine Vogt.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria